

CARLOS ZAMBRANO MUÑOZ  
ABOGADO

Bogotá D.C., 29 de julio de 2022

Señores

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Jueza FABIOLA PEREIRA ROMERO

**Referencia: Expediente No. 110013103-046- 2021-00383-00  
(Proceso Verbal de Mayor Cuantía)**

**Demandante:** Empresa Nacional Promotora Territorial (ENTERRITORIO – antes FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO - FONADE)

**Demandados:** **VECTOR GEOPHYSICAL S.A.S.**, En Reorganización (antes G2SEISMIC LTD Sucursal Colombia) y Otros. Integrantes de la Unión Temporal AEROMAG PTG. Seguros del Estado S.A. y La Previsora Compañía d Seguros S.A.

**CARLOS AUGUSTO ZAMBRANO MUÑOZ**, mayor de edad, abogado titulado y en ejercicio, identificado civilmente con Cédula de Ciudadanía No. **80.240.493** de Bogotá D.C., y profesionalmente con tarjeta profesional de abogado No. 149.558 del C.S.J., en nombre y en calidad de apoderado judicial de la sociedad **VECTOR GEOPHYSICAL S.A.S., EN REORGANIZACIÓN**, según poder que reposa en el proceso, sociedad identificada con NIT. 900.012.579-9, representada legalmente por **LUIS FELIPE LIZARRALDE**, mayor de edad, identificado civilmente con Cédula de Ciudadanía No. **79.158.690**, por medio del presente escrito procedo a contestar la reforma de la demanda **Verbal de Mayor Cuantía** formulada ante su despacho por la **Empresa Nacional Promotora Territorial (ENTERRITORIO - antes FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO - FONADE)**, Empresa Industrial y Comercial del Estado del orden nacional, de carácter financiero, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., con NIT 899.999.316, en los siguientes términos:

**I. PRONUNCIAMIENTO DE VECTOR GEOPHYSICAL S.A.S., SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA**

- 1. VECTOR GEOPHYSICAL S.A.S.**, en Reorganización (antes G2SEISMIC LTD Sucursal Colombia) admite que el día 20 de diciembre del año 2012 **FONADE (hoy ENTERRITORIO)** y el **SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO - SGC** suscribieron el *Convenio Interadministrativo No. 212071*, cuyo objeto estableció “*Adelantar estudios semi-detallados (escala 1:50.000 y 1:25.000) geofísicos, geoquímicos y geológicos* y

**CARLOS ZAMBRANO MUÑOZ**  
**ABOGADO**

*otras actividades orientadas a aumentar el conocimiento sobre el potencial mineral de áreas estratégicas”, y cuyo alcance fue el “Levantamiento digital aerotransportado de magnetometría y gammaespectrometría en Colombia en las regiones Andina, Caribe y Amazónica, atendiendo los procesos y procedimientos adoptados por el Servicio Geológico Colombiano, así como la ejecución del muestreo geoquímico.”*

2. **VECTOR GEOPHYSICAL S.A.S.**, admite que suscribió como miembro de la **UNIÓN TEMPORAL AEROMAG PTG** con **FONADE (hoy ENTERRITORIO)**, el **CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS TÉCNICOS ESPECIALIZADOS No. 2132089** el día 24 de junio de 2013, relación jurídico contractual de acuerdo con la cual las partes acordaron como objeto que *“EL CONTRATISTA se obliga a realizar el levantamiento digital aerotransportado de magnetometría y gammaespectrometría en Colombia en las regiones andina, caribe y amazónica – Grupo 2, de acuerdo con la descripción, especificaciones y demás condiciones establecidas en las reglas de participación, la adenda, los documentos e información técnica suministrada por FONADE y la oferta presentada por EL CONTRATISTA, todo lo cual hace parte integral del contrato”*.
3. **VECTOR GEOPHYSICAL S.A.S.**, admite y reconoce que el valor del **CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS TÉCNICOS ESPECIALIZADOS No. 2132089** de acuerdo con la **“CLÁUSULA TERCERA – VALOR DEL CONTRATO”** ascendió a la suma de **“VEINTIDOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS TRES MIL NOVENTA Y DOS PESOS (\$22.955.803.092,00) MONEDA CORRIENTE incluido el IVA y demás impuestos y tributos a que haya lugar para la celebración, legalización, ejecución y liquidación del contrato.”**
4. **VECTOR GEOPHYSICAL S.A.S.**, admite que el plazo inicial de ejecución contractual del **CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS TÉCNICOS ESPECIALIZADOS No. 2132089** de acuerdo con la **“CLÁUSULA QUINTA: PLAZO”** fue pactado por las partes por un término de *“(…) diez (10) meses, contados a partir de la firma del Acta de Inicio.”* Asimismo, admite que en la ejecución del contrato se suscribieron 10 prórrogas, teniendo como fecha de finalización del plazo de ejecución contractual el día 29 de diciembre de 2017.
5. **VECTOR GEOPHYSICAL S.A.S.**, admite que el **CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS TÉCNICOS ESPECIALIZADOS No. 2132089** además de la diez (10) prórrogas mencionadas en el numeral precedente, fue objeto igualmente de cuatro (4) modificaciones contractuales y diez (10) compensaciones.
6. **VECTOR GEOPHYSICAL S.A.S.**, admite y reconoce la forma de pago del **CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS TÉCNICOS ESPECIALIZADOS No. 2132089** en los términos definidos en la **“CLÁUSULA CUARTA: FORMA DE PAGO”** del contrato en mención.

CARLOS ZAMBRANO MUÑOZ  
ABOGADO

7. **VECTOR GEOPHYSICAL S.A.S.**, como miembro de la **UNIÓN TEMPORAL AEROMAG PTG** no reconoce la descripción fáctica presentada por la demandante **ENTERRITORIO (antes FONADE)**, respecto de los kilómetros volados por la UT Aeromag frente a los kilómetros aprobados por el Servicio Geológico Colombiano, simplemente porque el esquema descrito presenta una distorsión originada precisamente en la aprobación del SGC cuando el **CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS TÉCNICOS ESPECIALIZADOS No. 2132089** no considera tal requisito. De hecho, tal como lo describe el *Contrato de Transacción* suscrito entre **ENTERRITORIO** y el **Servicio Geológico Colombiano** el día 30 de diciembre de 2019, tanto en las consideraciones (consideración quinta) como en el clausulado se deja entrever que **ENTERRITORIO** consideró como posición institucional “(...) *la improcedencia de que el SGC exigiera el reintegro de las sumas de dinero asociadas a los kilómetros lineales de los bloques Andes C y Santanderes, que en criterio de ENTerritorio sí cumplían las especificaciones técnicas del Convenio, y cuyo valor correspondía a la suma de \$6.835.620.345 (...)*” Además, si bien **ENTerritorio** en la cláusula segunda del aludido contrato en cuanto a las concesiones recíprocas se comprometió a no controvertir la legalidad de la Resolución No. 871 de 27 de diciembre de 2018 por medio de la cual el **SGC** liquidó unilateralmente el *Convenio Interadministrativo No. 212071*, aquella, ratificó su posición “(...) *de que a su juicio las sumas de dinero a ser reintegradas al SGC correspondían al monto único y total de NUEVE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SESENTA Y CUATRO PESOS CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$9.791.245,84) sic (...)*”, es decir, con lo expuesto se rebate de manera evidente el incumplimiento contractual ahora ilógicamente pretendido por la entidad **ENTerritorio**. (*subrayado y resaltado fuera del texto original*)
8. **VECTOR GEOPHYSICAL S.A.S.**, no reconoce la fórmula de pago establecida en el numeral 8 de los hechos de la demanda en consonancia con lo expuesto en el numeral precedente, indicando además que el objeto y el alcance de las obligaciones emanadas del *Contrato de Transacción* al cual se ha hecho mención, en virtud del principio de relatividad de los contratos, solamente tiene efectos y vincula la esfera de las dos entidades que lo suscribieron. Por su parte, esta “*formula de pago*” desconoce la estructura del **CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS TÉCNICOS ESPECIALIZADOS No. 2132089** de forma evidente, pues se aparta del acuerdo que las partes alcanzaron en la cláusula cuarta del contrato en mención, frente a la regulación establecida de manera consensual en ejercicio del principio de autonomía de la voluntad negocial, como la forma de retribución del servicio ejecutado por la contratista. En efecto, la fórmula de pago descrita en el numeral octavo de la demanda resulta discordante respecto de lo descrito en el numeral vigésimo del mismo documento, pues en este último la demandante reconoce que el pago referente a los kilómetros volados por la **UNIÓN TEMPORAL AEROMAG PTG** de la cual es miembro la sociedad **VECTOR GEOPHYSICAL S.A.S.**, se hizo ceñido a la cláusula de forma de pago del contrato No. 2132089 con el aval además de la interventoría *Georex*.

CARLOS ZAMBRANO MUÑOZ  
ABOGADO

9. **VECTOR GEOPHYSICAL S.A.S.**, admite que *GEORESOURCES EXPLORATION GEOREXP S.A.S.*, en calidad de interventor del **CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS TÉCNICOS ESPECIALIZADOS No. 2132089** emitió un informe final de interventoría el día 29 de diciembre de 2017 que **FONADE** (ahora **ENTerritorio**) identificó con el número de referencia “*Radicado No. 2017-430-073230-2*”. Asimismo, admite que la interventoría emitió dos documentos de alcance al informe final previamente mencionado, el primero de fecha 8 de marzo de 2018 identificado con el número de referencia *Radicado No. 2018-430-014333-2*, y el segundo, de fecha 4 de abril de 2018 identificado con el número de referencia *Radicado No. 2018-430-019262- 2*.
10. **VECTOR GEOPHYSICAL S.A.S.**, admite que *GEORESOURCES EXPLORATION GEOREXP S.A.S.*, en calidad de interventor del **CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS TÉCNICOS ESPECIALIZADOS No. 2132089** emitió un informe final de interventoría el día 29 de diciembre de 2017 que **FONADE** (ahora **ENTerritorio**) identificó con el número de referencia “*Radicado No. 2017-430-073230-2*”. Asimismo, admite que la interventoría emitió dos documentos de alcance al informe final previamente mencionado, el primero de fecha 8 de marzo de 2018 identificado con el número de referencia *Radicado No. 2018-430-014333-2*, y el segundo, de fecha 4 de abril de 2018 identificado con el número de referencia *Radicado No. 2018-430-019262- 2*.
11. **VECTOR GEOPHYSICAL S.A.S.**, no reconoce el *Balance Económico* de 18 de marzo de 2021 emitido por el *Responsable de Presupuesto* de **ENTerritorio** establecido en el numeral 11 de los hechos de la demanda, teniendo en cuenta que su contenido establece y da por sentada la diferencia entre los kilómetros volados por la UT Aeromag frente a los kilómetros aprobados por el Servicio Geológico Colombiano reconociendo la aprobación del SGC, cuando el **CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS TÉCNICOS ESPECIALIZADOS No. 2132089** no considera tal requisito. Este balance económico guarda relación con el *Contrato de Transacción* que suscribieron **ENTerritorio** y el **SGC**, por lo cual reiteramos que el objeto y el alcance de las obligaciones emanadas del *Contrato de Transacción* al cual se ha hecho mención, en virtud del efecto o principio de relatividad de los contratos, solamente vincula la esfera de las dos entidades que lo suscribieron. Por su parte, este “*Balance Económico*” desconoce la estructura del **CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS TÉCNICOS ESPECIALIZADOS No. 2132089** de forma evidente, pues se aparta del acuerdo que las partes alcanzaron en la cláusula cuarta del contrato en mención, frente a la regulación establecida de manera consensual en ejercicio del principio de autonomía de la voluntad negocial, como la forma de retribución del servicio ejecutado por la contratista.

CARLOS ZAMBRANO MUÑOZ  
ABOGADO

- 12. VECTOR GEOPHYSICAL S.A.S.**, admite que como parte de los anexos que acompañan la demanda a la cual se da respuesta mediante el presente documento, se encuentra la Resolución No. 871 de 27 de diciembre de 2018 suscrita por el *Director General del SGC “Por la cual se Liquidada Unilateralmente el convenio de Gerencia Integral de Proyectos No. 032 (SGC) No. 212071 (Fonade) de 2021 celebrado entre el Servicio Geológico Colombiano y el Fondo de Proyectos de Desarrollo”*.
- 13. VECTOR GEOPHYSICAL S.A.S.**, admite que como parte de los anexos que acompañan la demanda a la cual se da respuesta, se encuentra el documento de 22 de enero de 2019 contentivo del *“Recurso de Reposición contra la Resolución de Liquidación Unilateral No. 871 de fecha 27 de diciembre de 2018”*, documento en el cual **FONADE** (ahora **ENTerritorio**) defiende una posición institucional de acuerdo con la cual, luego de enlistar de manera cronológica las dificultades en materia de seguridad, así como situaciones originadas en restricciones impuestas por la Aeronáutica Civil y que de ninguna manera podrían ser imputables al contratista, dificultaron la ejecución del objeto contractual en las condiciones de normalidad requeridas, indica que *“(…) En lo concerniente a los pagos efectuados por FONADE al contratista **UNIÓN TEMPORAL AEROMAG PTG** correspondientes a los **77.005,13 km** volados y que el **SGC** no reconoce, es necesario resaltar que este avance fue revisado por la interventoría **GEORESOURCES EXPLORATION** para lo cual, impartió su aprobación para pago, en concordancia con lo establecido en la cláusula **CLÁUSULA CUARTA: FORMA DE PAGO**. Asimismo, no es aceptable que el **SGC** pretenda desconocer el esquema de la forma de pago de dichos contratos, toda vez, que desde que se dio inicio a las operaciones conoció las condiciones en que se ejecutarían y se desembolsarían los recursos (…)*” Del mismo modo, **FONADE** (ahora **ENTerritorio**) al ocuparse del principio de buena fe contractual como fundamento del recurso de reposición contra la Resolución de Liquidación Unilateral expedida por el **SGC** indicó claramente: *“En este sentido, el no reconociendo por parte del SGC de los kilómetros lineales aprobados por la Interventoría **GEORESOURCES EXPLORATION** de los bloques Andes C y Santanderes, los cuales cumplen con las especificaciones técnicas del convenio, cuyo valor corresponde a la suma de **\$6.835.620.345,00**, y los cuales fueron pagados con el visto bueno de la interventoría de acuerdo con el sistema de pago contemplado en el contrato No. 2132089, de AEROMAG PTG, constituye una violación a los términos del contrato, y a su vez una contradicción del mismo SGC quien en la etapa de liquidación, específicamente en el proyecto de acta No. 2, estaba reconociendo parte de la ejecución de la adquisición de datos del grupo, correspondiente a este contrato (…)”* Finalmente, vale la pena expresar que esta posición de **ENTerritorio** no ha mutado, pues como se indicó en el numeral séptimo precedente, incluso en el *Contrato de Transacción* al cual nos hemos referido con anterioridad, la Entidad reivindica el cumplimiento de las especificaciones técnicas en cuanto a los kilómetros volados por la UT Aeromag PTG. Así las cosas, la actitud de ubicuidad jurídica de **ENTerritorio** frente al presunto incumplimiento del contratista

CARLOS ZAMBRANO MUÑOZ  
ABOGADO

por los hechos descritos en la demanda, confrontados a la posición de defensa de esta frente al **SGC** resulta a todas luces como mínimo incoherente e indefendible.

14. **VECTOR GEOPHYSICAL S.A.S.**, admite que como parte de los anexos que acompañan la demanda a la cual se da respuesta mediante el presente documento, se encuentra la Resolución No. 113 de 21 de marzo de 2019 suscrita por el *Director General* del **SGC** “*Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición*” interpuesto por **FONADE** (ahora **ENTerritorio**) contra la Resolución No. 871 de 27 de diciembre de 2018 suscrita por el Director General del **SGC** “*Por la cual se Liquidación Unilateralmente el convenio de Gerencia Integral de Proyectos No. 032 (SGC) No. 212071 (Fonade) de 2021 celebrado entre el Servicio Geológico Colombiano y el Fondo de Proyectos de Desarrollo*”.
15. **VECTOR GEOPHYSICAL S.A.S.**, admite que como parte de los anexos que acompañan la demanda a la cual se da respuesta mediante el presente documento, se encuentra la Resolución No. 871 de 27 de diciembre de 2018 suscrita por el *Director General* del **SGC** “*Por la cual se Liquidación Unilateralmente el convenio de Gerencia Integral de Proyectos No. 032 (SGC) No. 212071 (Fonade) de 2021 celebrado entre el Servicio Geológico Colombiano y el Fondo de Proyectos de Desarrollo*”.
16. **VECTOR GEOPHYSICAL S.A.S.**, admite que como parte de los anexos que acompañan la demanda a la cual se da respuesta mediante el presente documento, se encuentra la Resolución No. 871 de 27 de diciembre de 2018 suscrita por el *Director General* del **SGC** “*Por la cual se Liquidación Unilateralmente el convenio de Gerencia Integral de Proyectos No. 032 (SGC) No. 212071 (Fonade) de 2021 celebrado entre el Servicio Geológico Colombiano y el Fondo de Proyectos de Desarrollo*”. Por su parte, **VECTOR GEOPHYSICAL S.A.S.**, reconoce que como lo establece el numeral 16 de los hechos que acompañan la demanda, el pago de los \$6.748.668.679,00 corresponden al valor avalado y aprobado por la interventoría **GEORESOURCES EXPLORATION** para el pago por parte de **FONADE** al contratista **UNIÓN TEMPORAL AEROMAG PTG** en concordancia con lo establecido en la cláusula **CLÁUSULA CUARTA: FORMA DE PAGO** del **CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS TÉCNICOS ESPECIALIZADOS No. 2132089**.
17. **VECTOR GEOPHYSICAL S.A.S.**, admite que como parte de los anexos que acompañan la demanda a la cual se da respuesta mediante el presente documento, se encuentra un documento titulado “**CONTRATO DE TRANSACCIÓN ENTRE LA EMPRESA NACIONAL PROMOTORA DEL DESARROLLO TERRITORIAL - ENTERRITORIO- Y EL SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO -SGC-**”
18. **VECTOR GEOPHYSICAL S.A.S.**, admite que como parte de los anexos que acompañan la demanda a la cual se da respuesta mediante el presente documento, se encuentra un documento titulado “**CONTRATO DE TRANSACCIÓN ENTRE LA EMPRESA**

CARLOS ZAMBRANO MUÑOZ  
ABOGADO

**NACIONAL PROMOTORA DEL DESARROLLO TERRITORIAL - ENTERRITORIO- Y EL SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO -SGC-**“ y un documento titulado **“OTROSÍ No. 1 AL CONTRATO DE TRANSACCIÓN ENTRE LA EMPRESA NACIONAL PROMOTORA DEL DESARROLLO TERRITORIAL - ENTERRITORIOY EL SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO -SGC”**, documentos en los cuales se establece el plazo de ejecución contractual del *Contrato de Transacción* al cual se ha hecho mención previamente.

19. **VECTOR GEOPHYSICAL S.A.S.**, reconoce que como parte de los anexos que acompañan la demanda a la cual se da respuesta mediante el presente documento, se encuentra un documento titulado **“CONTRATO DE TRANSACCIÓN ENTRE LA EMPRESA NACIONAL PROMOTORA DEL DESARROLLO TERRITORIAL - ENTERRITORIO- Y EL SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO -SGC-“**
20. **VECTOR GEOPHYSICAL S.A.S.**, reconoce que como lo establece el numeral 20 de los hechos que acompañan la demanda, el pago de los \$6.748.668.679,00 corresponden al valor avalado y aprobado por la interventoría **GEORESOURCES EXPLORATION** para el pago por parte de **FONADE** al contratista **UNIÓN TEMPORAL AEROMAG PTG** por concepto de kilómetros volados en concordancia con lo establecido en la cláusula **CLÁUSULA CUARTA: FORMA DE PAGO** del **CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS TÉCNICOS ESPECIALIZADOS No. 2132089**. Sin embargo, **VECTOR GEOPHYSICAL S.A.S.**, no concuerda y no admite la afirmación según la cual la **“(...) SGC solo aprobó en el Contrato de Transacción la suma de \$5.673.747.042.48 siempre y cuando ENTerritorio (antes FONADE) entregara los datos procesados (...)”**, porque tal decisión se tomó de manera bilateral como un acuerdo de concesiones mutuas entre las dos entidades, sin que de ninguna manera irradie o como se quiere, modifique el contrato No. 2132089 en detrimento de los derechos de la UT Aeromag PTG.
21. A **VECTOR GEOPHYSICAL S.A.S.**, no le consta que los contratos a los cuales hace referencia el hecho descrito en el numeral 21 de la demanda se hayan suscrito con cargo al rubro de contingencias de la **FONADE** (ahora **ENTerritorio**).
22. A **VECTOR GEOPHYSICAL S.A.S.**, no le consta que **FONADE** (ahora **ENTerritorio**) haya cumplido con la forma de pago acordada por las partes en el *Contrato de Transacción*.
23. A **VECTOR GEOPHYSICAL S.A.S.**, no le consta que **FONADE** (ahora **ENTerritorio**) y el **SGC** hayan suscrito un documento el día 19 de febrero de 2021 en el cual liquidasen el *Contrato de Transacción* previamente aludido.
24. **VECTOR GEOPHYSICAL S.A.S.**, reconoce que como parte de los anexos que acompañan la demanda a la cual se da respuesta mediante el presente documento, se encuentra un documento titulado **“CONTRATO DE TRANSACCIÓN ENTRE LA**

CARLOS ZAMBRANO MUÑOZ  
ABOGADO

**EMPRESA NACIONAL PROMOTORA DEL DESARROLLO TERRITORIAL -  
ENTERRITORIO- Y EL SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO -SGC-“**

25. A **VECTOR GEOPHYSICAL S.A.S.**, no le consta que tipo de actividades fueron adelantadas como “(...) *procedimiento técnico de “borrado seguro” de la información no recibida a satisfacción por el SGC (...)*”. No obstante, llamamos la atención de la irregularidad que representa este protocolo de borrado pues elimina un elemento probatorio que permite demostrar el cumplimiento de la obligación por parte de la UT Aeromag PTG a la luz de los parámetros exigidos en el **CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS TÉCNICOS ESPECIALIZADOS No. 2132089** para el pago de los kilómetros lineales aprobados por la Interventoría **GEORESOURCES EXPLORATION** de los bloques Andes C y Santanderes y que son fuente de discusión y controversia, cuando en múltiples ocasiones y en diversos documentos como hasta ahora lo hemos descrito, los aludidos kilómetros volados **cumplen con las especificaciones técnicas del convenio** en las propias palabras de **ENTerritorio**.
26. A **VECTOR GEOPHYSICAL S.A.S.**, no le consta que **FONADE** (ahora **ENTerritorio**) y el **SGC** hayan suscrito un documento el día 19 de febrero de 2021 en el cual liquidasen el *Contrato de Transacción* previamente aludido.
27. **VECTOR GEOPHYSICAL S.A.S.**, no reconoce ni admite como hecho fundamento de la demanda, la afirmación de la entidad que estima que los presuntos perjuicios “(...) *ocasionados a ENTerritorio (antes FONADE) ascienden a la suma de DOS MIL TRESCIENTOS OCHO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS CON SESENTA Y DOS CENTAVOS (\$ 2.308.941.459,62) los cuales corresponden a los gastos que tuvo que incurrir la entidad para el cumplimiento del Contrato de Transacción de fecha 30 de diciembre de 2019 suscrito entre ENTerritorio y el SGC, gastos que se originaron por el incumplimiento del Contrato de Prestación de Servicios Técnicos Especializados No. 2132089 suscrito con la UT Aeromag PTG (...)*”. La posición de **VECTOR** encuentra soporte, por un lado, en el principio o el efecto relativo del contrato por cuanto como lo describe la demanda objeto del presente proceso judicial, **ENTerritorio** y el **SGC** suscribieron un “**CONTRATO DE TRANSACCIÓN**”, relación jurídico comercial consensual de la que emanaron acuerdos, concesiones y obligaciones recíprocas que solo deben afectar la esfera de las dos entidades, sin obviamente transgredir con sus efectos la frontera de los derechos de terceros. Por otro lado, no se puede perder de vista como ya se ha indicado, que **ENTerritorio** consideró aún en el *Contrato de Transacción*, que la ejecución de la obligación de Kilómetros volados, aprobados y avalados por la interventoría cumplen con las especificaciones técnicas acordadas. Este hecho tiene un efecto fundamental frente a la configuración de la responsabilidad contractual que **ENTerritorio** le atribuye a la UT Aeromag, pues elimina el daño y el nexo de causalidad como elementos constitutivos y esenciales del esquema de la responsabilidad y por ende la imputabilidad por incumplimiento desaparece.

28. A **VECTOR GEOPHYSICAL S.A.S.**, no le consta el hecho descrito en el numeral 28 de la demanda en relación con los costos asumidos por la entidad para adelantar los procesos de sección contractual descritos por ésta. Sin embargo, llama la atención el monto estimado por la Entidad a título de “*costos administrativos*” teniendo en cuenta que no obedece a un ejercicio objetivo de costeo, sino a una cifra arbitraria que representa en definitiva casi el 30% de lo que **ENTerritorio** afirma asumió en los contratos de “*procesamiento*” e “*interventoría*”. El ejercicio de la actividad de **ENTerritorio** como Entidad profesional en materia de contratación nos permite expresar que el ejercicio de costeo al que nos hemos referido fue sobrevalorado.
29. A **VECTOR GEOPHYSICAL S.A.S.**, no le consta el hecho descrito en el numeral 29 de la demanda.
30. A **VECTOR GEOPHYSICAL S.A.S.**, no le consta el hecho descrito en el numeral 30 de la demanda.
31. A **VECTOR GEOPHYSICAL S.A.S.**, no le consta que **ENTerritorio** haya tenido que acudir al rubro de contingencias para sufragar el valor del contrato suscrito con la sociedad **MICROSURVEY AEROGEOFÍSICA E CONSULTORÍA CIENTÍFICA LTDA SUCURSAL COLOMBIA**. Por su parte, **VECTOR GEOPHYSICAL S.A.S.**, no admite ni reconoce la afirmación hecha por la Entidad frente a la forma en que se hizo la entrega de la información por parte de la UT Aeromag PTG, ya que desconoce un hecho fundamental que esta ha defendido en múltiples escenarios (el *Contrato de Transacción* y el recurso de reposición contra la Resolución No. 871 de 27 de diciembre de 2018 por medio de la cual el **SGC** liquidó unilateralmente el *Convenio Interadministrativo No. 212071*), y que se concreta en la postura institucional de la Entidad en cuanto a que el reconocimiento del pago de los Kilómetros lineales volados estuvo supeditado al aval y la aprobación de la interventoría, agregando además **ENTerritorio** que, la ejecución de esta actividad por parte de la UT Aeromag PTG cumple con las especificaciones técnicas del convenio.
32. A **VECTOR GEOPHYSICAL S.A.S.**, no le consta el hecho descrito en el numeral 32 de la demanda.
33. **VECTOR GEOPHYSICAL S.A.S.**, no admite ni reconoce la afirmación hecha por la Entidad frente a la forma en que se hizo la entrega de la información por parte de la UT Aeromag PTG, ya que desconoce un hecho fundamental que esta ha defendido en múltiples escenarios (el *Contrato de Transacción* y el recurso de reposición contra la Resolución No. 871 de 27 de diciembre de 2018 por medio de la cual el **SGC** liquidó unilateralmente el *Convenio Interadministrativo No. 212071*), y que se concreta en la postura institucional de la Entidad en cuanto a que el reconocimiento del pago de los Kilómetros lineales volados estuvo supeditado a lo establecido en el **CONTRATO DE**

**CARLOS ZAMBRANO MUÑOZ**  
**ABOGADO**

**PRESTACIÓN DE SERVICIOS TÉCNICOS ESPECIALIZADOS No. 2132089** en los términos definidos en la **“CLÁUSULA CUARTA: FORMA DE PAGO”**, con el aval y la aprobación de la interventoría, agregando además **ENTerritorio** que, la ejecución de esta actividad por parte de la UT Aeromag PTG cumple con las especificaciones técnicas del convenio. En este contexto, pretender servirse ahora de una posible falencia en la estructura del contrato, que la misma Entidad construyó, relativa a la discordancia entre la forma de pago y los requisitos técnicos para la entrega de la información resulta contrario a la buena fe contractual.

**34. A VECTOR GEOPHYSICAL S.A.S.**, no le consta el hecho descrito en el numeral 34 de la demanda.

**35. VECTOR GEOPHYSICAL S.A.S.**, no reconoce ni admite como hecho fundamento de la demanda, la afirmación de la entidad que estima que los presuntos perjuicios *“(…) ocasionados a ENTerritorio (antes FONADE) ascienden a la suma de **DOS MIL TRESCIENTOS OCHO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS CON SESENTA Y DOS CENTAVOS (\$ 2.308.941.459,62)** los cuales corresponden a los gastos que tuvo que incurrir la entidad para el cumplimiento del Contrato de Transacción de fecha 30 de diciembre de 2019 suscrito entre ENTerritorio y el SGC, gastos que se originaron por el incumplimiento del Contrato de Prestación de Servicios Técnicos Especializados No. 2132089 suscrito con la UT Aeromag PTG (…)*”. La posición de **VECTOR** encuentra soporte, por un lado, en el principio o el efecto relativo del contrato por cuanto como lo describe la demanda objeto del presente proceso judicial, **ENTerritorio** y el **SGC** suscribieron un **“CONTRATO DE TRANSACCIÓN”**, relación jurídico comercial consensual de la que emanaron acuerdos, concesiones y obligaciones recíprocas que solo deben afectar la esfera de las dos entidades, sin obviamente transgredir con sus efectos la frontera de los derechos de terceros. Por otro lado, no se puede perder de vista como ya se ha indicado, que **ENTerritorio** consideró aún en el *Contrato de Transacción*, que la ejecución de la obligación de Kilómetros volados, aprobados y avalados por la interventoría cumplen con las especificaciones técnicas acordadas. Este hecho tiene un efecto fundamental frente a la configuración de la responsabilidad contractual que **ENTerritorio** le atribuye a la UT Aeromag, pues elimina el daño y el nexo de causalidad como elementos constitutivos y esenciales del esquema de la responsabilidad y por ende la imputabilidad por incumplimiento desaparece.

**II. PRONUNCIAMIENTO DE VECTOR GEOPHYSICAL S.A.S., SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA**

**1.** Frente a la pretensión de la demandante **ENTerritorio** (antes **FONADE**) de **“DECLARAR que el contrato de prestación de servicios técnicos especializados No. 2132089 de 24**

CARLOS ZAMBRANO MUÑOZ  
ABOGADO

de junio de 2013 es derivado del Convenio Interadministrativo de Gerencia de Proyectos No. 212071 suscrito el 20 de diciembre de 2012 entre la Empresa Nacional Promotora del Desarrollo Territorial – ENTerritorio, antes Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo - FONADE, y Servicio Geológico Colombiano -SGC.”, **VECTOR GEOPHYSICAL S.A.S.**, se opone, teniendo en cuenta que no de manera desprevenida ésta pretensión busca catalogar y enmarcar dentro de una estructura coligada ambas relaciones jurídico negociales, alineando en consecuencia al **CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS TÉCNICOS ESPECIALIZADOS No. 2132089** con el Convenio Interadministrativo suscrito entre FONADE (ahora ENTerritorio) con el SGC, así como con el Contrato de Transacción que las dos entidades suscribieron. El objetivo final de la calificación perseguida no es otro que el de hacer extensivas las condiciones que emanaron de la convención “principal” (Convenio Interadministrativo No. 212071 de 2012) y del Contrato de Transacción, al contrato No. 2132089. Por esta razón, los contratos a los que nos hemos referido deben ser tratados entonces como vínculos autónomos guiados por el efecto relativo de los contratos.

El título de “contratación derivada” en la actividad desarrollada a través de la gerencia de proyectos como “línea de negocio” de ENTerritorio (antes FONADE) debe ser abordada únicamente como una denominación pura y simple utilizada por la Entidad, no porque expresemos una posición caprichosa, sino porque como precisamente lo indicó el SGC en la Resolución No. 871 de diciembre de 2018 al referirse a la comunicación identificada con el radicado No. 2018000024221 del 27 de abril de 2018, el principio de relatividad de los contratos solo afecta a las partes. Al respecto indicó la Entidad:

*“En atención a la comunicación del asunto, el Servicio Geológico Colombiano – SGC no considera viable atender la solicitud de reunión del contratista de FONADE UT AEROMAG PTG, dada la ausencia de vínculo jurídico o contractual con éste último, debiendo en esta oportunidad reiterar lo expuesto por esta entidad en respuestas anteriores, que me permito exponer a continuación:*

*El SGC y FONADE celebraron el Convenio de Gerencia Integral de Proyectos No. 212071 de 2021 en virtud del cual, FONADE se compromete con el SGC a ejecutar la Gerencia Integral del Proyecto “ADELANTAR ESTUDIOS SEMI-DETALLADOS (ESCALA 1:50.000 Y 1:25.000) GEOFÍSICOS, GEOQUÍMICOS Y GEOLÓGICOS Y OTRAS ACTIVIDADES ORIENTADAS A AUMENTAR EL CONOCIMIENTO SOBRE EL POTENCIAL MINERAL DE ÁREAS ESTRATÉGICAS”, teniendo que, en virtud del numeral 5 de la Cláusula Tercera “Adelantar bajo su exclusivo riesgo y responsabilidad, los trámites contractuales a que haya lugar para adelantar procesos de selección y contratación de personas naturales o jurídicas que se requieran para ejecutar el objeto del proyecto.”*

CARLOS ZAMBRANO MUÑOZ  
ABOGADO

*Así las cosas, debe señalarse que las **partes del contrato 2132089 son FONADE y la UT AEROMAG PTG, y en virtud del principio de relatividad del negocio jurídico, este se obliga, genera derechos, deberes y obligaciones para las partes.** En este orden e ideas, **no es viable para el SGC interferir y asumir posiciones decisorias o emitir determinaciones que son del resorte de las partes del contrato en mención** (...) (subrayado y resaltado fuera del texto original)*

El aparte reseñado condensa de manera precisa la estructura contractual compleja que suponen los vínculos negociales que se crean en el ejercicio de las facultades legales atribuidas a **ENTerritorio** (antes **FONADE**) en cuanto a la contratación en la gerencia de proyectos, pero ratificando claramente la autonomía de las relaciones contractuales. Del mismo modo, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado al pronunciarse puntualmente frente a la naturaleza jurídica de los contratos de *Gerencia de Proyectos* de **FONADE** (hoy **ENTerritorio**) acogió la postura según la cual la Entidad "(...) *“asume, bajo su cuenta y riesgo, la ejecución de un proyecto o parte de él”, que se trata de ejecutar un proyecto “en todos sus componentes, asumiendo la responsabilidad y el riesgo por la realización del mismo y adelantando actividades de agente principal en la obtención del resultado requerido por la entidad pública contratante*<sup>1</sup> (...)”. Así las cosas, por lo expuesto anteriormente la calificación de contrato derivado debe hacerse en sincronía con lo acá expresado.

Ahora bien, la finalidad perseguida por la demandante con la pretensión de declaración de derivado del *Contrato No. 2132089* respecto del *Convenio No. 212071* no puede servir como un planteamiento y justificación para soportar en una sola vía la asignación o la imputación de responsabilidad contractual por presunto incumplimiento de la **UT AEROMAG PTG** configurando un esquema coligado, olvidando que en ese mismo sentido entonces, se debió con la misma lógica haber replicado la posibilidad de suscribir un contrato de transacción entre **ENTerritorio** y la **UT AEROMAG PTG** en la misma línea de pensamiento del *Contrato de Transacción* que suscribieron las dos entidades públicas en aras de dar aplicación al principio de conservación del contrato.

2. Respecto de la pretensión de la demandante **ENTerritorio** (antes **FONADE**) de **“DECLARAR el incumplimiento de las obligaciones a cargo de la UT Aeromag PTG contraídas en el contrato de prestación de servicios técnicos especializados No. 2132089, por la no entrega a satisfacción de los Bloques Santanderes y Andes C, al Servicio Geológico Colombiano – SGC (...)”, VECTOR GEOPHYSICAL S.A.S.**, se opone indicando que la pretensión en cuestión está llamada a no prosperar pues ésta, en la forma en que se encuentra construida no guarda relación con los elementos

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. Radicación número: 11001-03-06-000-2008-00013-00(1881). Fecha treinta (30) de abril de dos mil ocho (2008). Consejero ponente: ENRIQUE JOSE ARBOLEDA PERDOMO.

CARLOS ZAMBRANO MUÑOZ  
ABOGADO

fácticos y jurídicos que soportan la demanda. En efecto, de la literalidad de la pretensión el incumplimiento ha sido edificado “(...) *por la no entrega a satisfacción de los Bloques Santanderes y Andes C, al Servicio Geológico Colombiano – SGC (...)*”, no obstante, los hechos describen que el incumplimiento y el perjuicio perseguido surgen de la negativa del **SGC** de recibir algunos datos que si bien fueron ejecutados en ejercicio de las obligaciones del contratista, avalados y aprobados por la interventoría del proyecto y pagados por **FONADE** (ahora **ENTerritorio**), a juicio del **SGC** no cumplen los criterios técnicos exigidos en el *Convenio Interadministrativo No. 212071 de 2012*. Así las cosas, la falta de identidad entre lo solicitado y lo justificado es razón suficiente para desestimar la pretensión de la demandante.

Sin embargo, vale la pena indicar que sobrepasando cualquier tipo de argumento simplista que justifique la inexistencia de un presunto incumplimiento de parte de la **UT AEROMAG PTG** por la no satisfacción de las prestaciones debidas a la finalización del plazo de ejecución contractual, el análisis debe encontrarse sopesado a la luz de las consideraciones que acompañaron las múltiples prórrogas que se suscitaron tanto en el *Convenio Interadministrativo No. 212071 de 2012* (11 prórrogas), como en el *Contrato de Prestación de Servicios Especiales No. 2132089 de 2013* (10 prórrogas). Las modificaciones contractuales a las cuales hacemos referencia siempre fueron suscritas por la UT AEROMAG PTG en el marco de la Buena Fe Contractual (*Pacta Sunt Servanda*), evidenciada en el compromiso del contratista de cumplir y honrar sus compromisos contractuales, obviamente con el visto bueno y la anuencia de las Entidades Públicas. Son dicientes los argumentos expuestos por **FONADE** (ahora **ENTerritorio**) en el documento de 22 de enero de 2019 contentivo del “*Recurso de Reposición contra la Resolución de Liquidación Unilateral No. 871 de fecha 27 de diciembre de 2018*”, documento en el cual **FONADE** (ahora **ENTerritorio**) defiende una posición institucional en los siguientes términos:

“(...) **SEGUNDO: PRÓRROGAS DEL CONVENIO No. 212071**

*Con respeto a los doce (12) Otrosíes del Convenio 212071, de los cuales once (11) concedían prórrogas al plazo de ejecución del mismo, es necesario recordar al **SGC** que la suscripción de las mismas obedecieron a incidentes **que quedaron ampliamente justificados y aceptados por el SGC** en las minutas correspondientes.*

*Es menester relacionar las situaciones acontecidas durante la vigencia del Convenio No. 212071 y que incidieron en la ampliación del plazo contractual:*

(...)

CARLOS ZAMBRANO MUÑOZ  
ABOGADO

2) *Accidente fatal de la aeronave C-GSVM sufrido en el Municipio de Coromoso Santander el día 3 de mayo de 2014, en el cual perdieron la vida la tripulación, y se presentó pérdida total de la aeronave.*

(...)

4) *El accidente de la aeronave con matrícula C-GPVN sufrido el 5 de septiembre de 2014, del contratista UNIÓN TEMPORAL AEROMAG PTG en el que, durante la ejecución del vuelo operativo en el Bloque Santanderes, la aeronave fue impactada por una bala en la parte inferior del ala izquierda, provocando una fuga de combustible, desde el tanque hacia el interior de la aeronave. A pesar del impacto y la fuga de combustible, el avión logró aterrizar en la base del aeropuerto Palonegro de Bucaramanga.*

(...)

7) *El día 4 de diciembre de 2015, la Aeronave C-GNSF recibió un daño severo por impacto desconocido en una de las alas de la aeronave paralizando la operación por la Aeronáutica Civil de Colombia. (Contrato UNIÓN TEMPORAL AEROMAG)*

**TERCERO:** *OTRAS SITUACIONES QUE AFECTARON LA EJECUCIÓN DEL CONVENIO No. 212071*

**a)** *La oficina de Seguridad Aérea de la Aeronáutica Civil emitió la Circular informativa No. 5103-082-038 del año 2015 e implementó exigencias, tales como, contar con copilotos colombianos con conocimiento de las áreas de vuelo y de los equipos en operación.*

**b)** *La oficina de Transporte aéreo restringió las aeronaves de pistón en los bloques de la zona andina, lo que implicó a los contratistas contar con otras aeronaves adicionales.*

**c)** *Prohibición de pilotos extranjeros para pilotear aeronaves colombianas, lo que implicó mayores demoras de las previstas inicialmente, dado que no se contaban con los permisos de pilotos en la modalidad de trabajos especiales en Aerogeofísica en Colombia.*

**d)** *Problemas de importación de las aeronaves a Colombia: La DIAN aplicó la normatividad a las aeronaves extranjeras en la que exigió retirarlas del país cuando su estadía fuera la de un (1) año de permanencia dentro del territorio nacional.*

CARLOS ZAMBRANO MUÑOZ  
ABOGADO

*e) Los contratistas debieron contratar tripulantes adicionales para luego ser entrenados y convalidadas sus licencias ante la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil (UAEAC) y la FAC*

*f) Las aeronaves de matrícula brasileña no pudieron ingresar nuevamente al país en vista de que la legislación colombiana dentro de la normatividad RAC, es absolutamente rigurosa con compañías extranjeras en materia de importación de aeronaves y en los trámites de obtención de todos los permisos para la aeronavegabilidad, razón por la cual, el proyecto se vio afectado y se reflejó en el largo periodo de un años (sic) aproximadamente sin disponibilidad de aeronaves para adquisición de datos, mientras se tramitaban los permisos de importación, lo que obligó a realizar conversiones de aeronaves colombianas a las exigencias de los vuelos especiales.*

*g) Demoras significativas en la obtención de los permisos de vuelo de zonas veredales y campamentarias de concentración en donde se instalaron mesas de diálogos del Acuerdo de Paz, lo que obligó a solicitar permisos adicionales con los delegados de Operaciones del Mecanismo Tripartito de Monitoreo y Verificación del cese al fuego y de Hostilidades Bilaterales y Definitivo (Naciones Unidas, el Gobierno Nacional y los delegados de la guerrilla de las FARC.)*

*h) Demoras que impactaron la obtención de los permisos cercanos a la zona d la frontera con Venezuela, debido a que la **FUERZA AÉREA** y la **AERONÁUTICA CIVIL** autorizaron realizar vuelos restringidos hasta 10 millas náuticas del territorio colombiano, lo que obligó a adelantar reuniones y tramitar permisos necesarios ante la Cancillería de Colombia.*

*i) Los Bloques Andes N, Andes C y Santanderes, presentaros una gran variedad de dificultades de sobrevuelos desde el punto de vista operativo, debido a que debían superarse altitudes superiores a los 4000 y 5000 metros sobre el nivel del mar con unas condiciones climáticas sumamente variables en cuanto a la alta lluvia y nubosidad que se presentaron especialmente en las partes de topografía alta de los bloques, donde en varias ocasiones se tuvieron que cancelar los vuelos d adquisición.*

*j) Los plazos contractuales otorgados en las prórrogas a los Contratistas resultaban cortos debido a que estaban sujetos al plazo del Convenio **212071**, lo que ocasionó que los trámites para la renovación de los permisos ante la **UAEAC**, solo fueron concedidos por el lapso del tiempo de vigencia del contrato para las aeronaves y para los explotadores extranjeros en Colombia, por lo tanto, esta situación provoco que las avionetas permanecieran en tierra extensos periodos de tiempo mientras se tramitan las respectivas*

**CARLOS ZAMBRANO MUÑOZ**  
**ABOGADO**

*renovaciones. Adicionalmente, las licencias de los pilotos, no podían tramitarse hasta tanto no se otorgaran los permisos de vuelo.*

*k) Los mantenimientos preventivos y correctivos exigidos por la Aeronáutica Civil para aeronaves colombianas obligaban a permanecer en revisión por término aproximado de quince (15) días generando retrasos en la adquisición de datos.*

*En consideración a lo anterior, es claro que los plazos de las prórrogas solicitadas por FONADE y concedidas por el SGC no eran suficientes y proporcionales a los hechos acontecidos durante la ejecución del Convenio No. 212071, pues las mismas solo eran concedidas por tiempos cortos de 3,2,3,4,6,6,5,4,6 meses y 89 días estando siempre por debajo de las solicitudes efectuadas por FONADE.*

*Si bien es cierto, FONADE aceptó la suscripción de dichas prórrogas en el plazo acordado, no es menos cierto que la postura del SGC era inflexible y no le concedía a FONADE alternativa distinta a las de aceptar los tiempos aprobados por el SGC para avanzar en las actividades que se encontraban en proceso de ejecución.*

*Un ejemplo de lo anterior, se puede apreciar en las consideraciones números 17) y 18) del Otrosí No. 12 suscrito el 29 de septiembre de 2017, FONADE, solicitó prorrogar el Convenio No. 212071 hasta el día **31 de mayo de 2018** por las razones que fueron sustentadas en las comunicaciones radicadas con los Nos. **20172500247101** del 22 de septiembre de 2017 y **20172500251051** del 27 de septiembre de 2017, en las que se expuso lo siguiente:*

*De la comunicación radicada con el No. **20172500247101** del 22 de septiembre de 2017:*

**“(…) DIFICULTADES PRINCIPALES:**

*Pese a la permanente coordinación entre FONADE y el SGC, incluso desde antes de iniciar el convenio, en el transcurso de la ejecución surgieron varios imprevistos que afectaron la operación de aerogeofísica y que han sido reportados en detalle por FONADE en los informes trimestrales y en las reuniones de seguimiento que se llevan a cabo con los contratistas de manera semanal, con presencia de funcionarios delegados del SGC.*

*El detalle del estado de los contratos de aerogeofísica puede verse en el informe de la Gerencia del Convenio 212071 anexo a la presente comunicación.*

CARLOS ZAMBRANO MUÑOZ  
ABOGADO

*En este momento, **los dos contratistas de aerogeofísica aún están finalizando adquisición de datos y entrega de productos y cuentan con capacidad operativa con aeronaves, equipos y tripulaciones desplegadas para estas labores, sin embargo, el tiempo restante no es suficiente para concluir la ejecución de las actividades de ambos contratos.** (Subrayado y negrilla fuera de texto)*

(...)

**PROPUESTA DE FONADE:**

*Después de la reunión sostenida el día de hoy entre el Director General del SGC y la Gerente General de FONADE, cumpliendo con el compromiso establecido en esta reunión, **FONADE le solicita al SGC que se autorice la prórroga del convenio 212071 hasta el 31 de mayo de 2018, para dar un margen de tiempo suficiente para el cumplimiento de las actividades pendientes, así como la verificación final de los productos.** (Subrayado y negrilla fuera del texto) (...)"*

*De la comunicación radicada con el No. **20172500251051** del 27 de septiembre de 2017: (VER ANEXO 1)*

*"(...) Por la presente deseamos comunicarle que conforme al compromiso realizado en la reunión del pasado 22 de septiembre de 2017, FONADE realizó una mesa de trabajo con los contratistas de aerogeofísica, en la que participaron la Subgerencia de Contratación, la Subgerencia Técnica y la Gerencia de Unidad de Minas e Hidrocarburos. En dicha reunión se verificaron las condiciones actuales y las posibilidades reales de terminar los compromisos.*

*En este análisis se revisaron cuidadosamente los rendimientos reales de las aeronaves para terminar los tres bloques faltantes (zonas en su mayoría de alta montaña), así como las posibles alternativas para su culminación. De la misma manera, se planteó por FONADE la necesidad de contra con unos hitos muy específicos en la operación que permitan hacer un seguimiento muy cercano a la ejecución y al cumplimiento de los objetivos. **La conclusión de la mencionada reunión fue que para poder terminar satisfactoriamente las actividades del grupo 2, se requería de suficiente tiempo para realizar de manera apropiada los trámites ante la autoridad aeronáutica que en promedio requieren 45 días después de la firma de una prórroga para contar con dichas aeronaves en la adquisición** (...)" (Subrayado y negrilla fuera de texto)*

CARLOS ZAMBRANO MUÑOZ  
ABOGADO

**Es de anotar que una prórroga con un tiempo menor al solicitado tiene consecuencias en cuanto a las entregas que efectivamente puedan hacerse a satisfacción del SGC, no solo por la cantidad de datos de adquisición que efectivamente se entreguen, sino también respecto a la entrega de los tres productos finales que hacen falta a la fecha. (...)** (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Como se puede evidenciar, **FONADE** advirtió al **SGC** sobre la imposibilidad de finalizar las actividades menores en el plazo otorgado para la prórroga No. 12, por lo que el **SGC** debió valorar la conveniencia de suscribir la prórroga No. 12 del Convenio No. **212071** por un plazo mayor al concedido, permitiendo así el logro de los fines de la contratación del Estado y la entrega total de los productos, en consideración a que poner en marcha un proyecto de tan alta complejidad como son los trabajos especializados en la modalidad de Aerogeofísica, implicaba esfuerzos gigantescos desde el punto de vista técnico, económico y administrativo, por lo que otorgar una prórroga en el término solicitado por **FONADE**, resultaba beneficioso para las partes y representaba para la Nación avances importantes en la obtención de datos para los fines de explotación y recolección minera.

En este contexto, en desarrollo de los principios de equidad y buena fe, y en consideración a la prevalencia del interés público que orienta la contratación estatal, **FONADE** explicó y advirtió la dificultad para los contratistas el hecho de no otorgar un plazo acorde con las actividades faltantes por ejecutar, tales circunstancias desembocaron en lo que acuña un principio universal del derecho consistente en que nadie está obligado a lo imposible.

(...)"

En este contexto, resulta paradójico y llamativo el contraste de posiciones expuestas por el demandante cuando, por un lado, justifica la pretensión dirigida a la declaración de incumplimiento de la **UT AEROMAG PTG**, y por el otro, construye en el "Recurso de Reposición contra la Resolución de Liquidación Unilateral No. **871** de fecha 27 de diciembre de 2018" argumentos sólidos e irrefutables que demuestran la inexistencia de un hecho generador de responsabilidad contractual por cuanto la dificultad o la imposibilidad de ejecución de las obligaciones del *Contrato No. 2132089 de 2013* son atribuibles de manera irrefutable cuando menos a una *Causa Extraña* (ausencia de culpa, hecho de un tercero) como causal de exoneración de responsabilidad. Constituye entonces, la conducta de la demandante una deslealtad contractual, cuando defiende férreamente con argumentos la dificultad de ejecución de las obligaciones de los contratistas en las condiciones fácticas en las cuales se desarrolla el contrato, pero acusa el incumplimiento contractual desconociendo precisamente el contrato para justificar los compromisos que asumió con la suscripción de un *Contrato*

CARLOS ZAMBRANO MUÑOZ  
ABOGADO

*de Transacción* al cual ya nos hemos referido. Lo expuesto reiteramos es suficiente para desestimar la pretensión tendiente a endilgar la responsabilidad contractual del demandado.

Aunado a lo expuesto precedentemente, conviene reiterar lo ya expresado cuando nos referimos a los hechos de la demanda. Indicamos al respecto que el *“Recurso de Reposición contra la Resolución de Liquidación Unilateral No. 871 de fecha 27 de diciembre de 2018”*, documento en el cual **FONADE** (ahora **ENTerritorio**) defiende una posición institucional, luego de enlistar de manera cronológica las dificultades en materia de seguridad, así como situaciones originadas en restricciones impuestas por la Aeronáutica Civil y que de ninguna manera podrían ser imputables al contratista, dificultaron la ejecución del objeto contractual en las condiciones de normalidad requeridas. Así, *“(…) En lo concerniente a los pagos efectuados por FONADE al contratista **UNIÓN TEMPORAL AEROMAG PTG** correspondientes a los **77.005,13 km** volados y que el **SGC** no reconoce, es necesario resaltar que este avance fue revisado por la interventoría **GEORESOURCES EXPLORATION** para lo cual, impartió su aprobación para pago, en concordancia con lo establecido en la cláusula **CLÁUSULA CUARTA: FORMA DE PAGO**. Asimismo, no es aceptable que el **SGC** pretenda desconocer el esquema de la forma de pago de dichos contratos, toda vez, que desde que se dio inicio a las operaciones conoció las condiciones en que se ejecutarían y se desembolsarían los recursos (…)*” Del mismo modo, **FONADE** (ahora **ENTerritorio**) al ocuparse del principio de buena fe contractual como fundamento del recurso de reposición contra la Resolución de Liquidación Unilateral expedida por el **SGC** indicó claramente: *“En este sentido, el no reconociendo por parte del SGC de los kilómetros lineales aprobados por la Interventoría **GEORESOURCES EXPLORATION** de los bloques Andes C y Santanderes, los cuales cumplen con las especificaciones técnicas del convenio, cuyo valor corresponde a la suma de **\$6.835.620.345,00**, y los cuales fueron pagados con el visto bueno de la interventoría de acuerdo con el sistema de pago contemplado en el contrato No. 2132089, de AEROMAG PTG, constituye una violación a los términos del contrato, y a su vez una contradicción del mismo SGC quien en la etapa de liquidación, específicamente en el proyecto de acta No. 2, estaba reconociendo parte de la ejecución de la adquisición de datos del grupo, correspondiente a este contrato (…)*”

Finalmente, vale la pena expresar que esta posición de **ENTerritorio** no ha mutado, pues como se ha indicado, incluso en el *Contrato de Transacción* al cual nos hemos referido con anterioridad, la Entidad reivindica el cumplimiento de las especificaciones técnicas en cuanto a los kilómetros volados por la UT Aeromag PTG. Así las cosas, la actitud de ubicuidad jurídica de **ENTerritorio** frente al presunto incumplimiento del contratista por los hechos descritos en la demanda, confrontados a la posición de defensa de esta frente al **SGC** resulta a todas luces como mínimo incoherente e indefendible.

**CARLOS ZAMBRANO MUÑOZ**  
**ABOGADO**

3. Respecto de la pretensión que persigue “(...) *hacer efectiva la póliza de cumplimiento No. 18-45-101051546 (...)*” para las compañías aseguradoras Seguros del Estado S.A. y La Previsora Compañía de Seguros S.A., ésta debe ser desestimada en sincronía con la argumentación que descarta el incumplimiento contractual de la **UT AEROMAG PTG**. En la cadena causal sin que exista incumplimiento la responsabilidad contractual no se encuentra configurada y la reparación del perjuicio no tiene objeto.
4. En relación con la pretensión subsidiaria que persigue la condena de **VECTOR GEOPHYSICAL S.A.S.**, como miembro de la **UT AEROMAG PTG** a título de perjuicio, ésta debe ser desestimada en sincronía con la argumentación que descarta el incumplimiento contractual. En la cadena causal sin que exista incumplimiento la responsabilidad contractual no se encuentra configurada y la reparación del perjuicio no tiene objeto.
5. En cuanto a la liquidación en sede judicial del *Contrato de Prestación de Servicios Técnicos Especializados No. 2132089* suscrito el día 24 de junio de 2013, **VECTOR GEOPHYSICAL S.A.S.**, se encuentra de acuerdo siempre que se reconozca el pago de las actividades a la luz de los establecido en la *Cláusula Cuarta* el Contrato en mención y se declare que las partes se encuentran a paz y salvo por la ejecución del contrato.
6. **VECTOR GEOPHYSICAL S.A.S.**, se opone y solicita sea condenada en costas la demandante.
- Posición de **VECTOR GEOPHYSICAL S.A.S.**, en relación con el pronunciamiento de la demandante en el cual hace una **“PRECISIÓN EN RELACIÓN CON LAS PRETENSIONES DE ESTA DEMANDA”**

**VECTOR GEOPHYSICAL S.A.S.**, se opone a la afirmación hecha por **ENTerritorio** (antes **FONADE**) según la cual esta Entidad atribuye la liquidación unilateral del *Convenio Interadministrativo No. 212071*, contenida en la Resolución No. 871 de 27 de diciembre de 2018 suscrita por el *Director General* del **SGC**, al “(...) *no recibo a satisfacción de la totalidad de los productos objeto del Contrato de Prestación de servicios No. 2132089 suscrito con la UT Aeromag PTG (...)*”. La razón fundamental que justifica la oposición a la afirmación en mención radica en que el pronunciamiento de la demandante incurre en un error conceptual flagrante. La posibilidad de liquidación unilateral de los contratos estatales (en este caso el *Convenio Interadministrativo*) tiene origen en las previsiones el ordenamiento jurídico colombiano. Así, la Ley 80 de 1993 determina:

**“ARTÍCULO 60. DE LA OCURRENCIA Y CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN.** <Artículo modificado por el artículo [217](#) del Decreto 19 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Los contratos de tracto sucesivo,

CARLOS ZAMBRANO MUÑOZ  
ABOGADO

*aquellos cuya ejecución o cumplimiento se prolongue en el tiempo y los demás que lo requieran, serán objeto de liquidación.*

*También en esta etapa las partes acordarán los ajustes, revisiones y reconocimientos a que haya lugar.*

*En el acta de liquidación constarán los acuerdos, conciliaciones y transacciones a que llegaren las partes para poner fin a las divergencias presentadas y poder declararse a paz y salvo (...)*

Por su parte, la Ley 1150 de 2007 se refiere a la liquidación de los contratos estatales en los siguientes términos:

***“ARTÍCULO 11. DEL PLAZO PARA LA LIQUIDACIÓN DE LOS CONTRATOS.*** *La liquidación de los contratos se hará de mutuo acuerdo dentro del término fijado en los pliegos de condiciones o sus equivalentes, o dentro del que acuerden las partes para el efecto. De no existir tal término, la liquidación se realizará dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la expiración del término previsto para la ejecución del contrato o a la expedición del acto administrativo que ordene la terminación, o a la fecha del acuerdo que la disponga.*

*En aquellos casos en que el contratista no se presente a la liquidación previa notificación o convocatoria que le haga la entidad, o las partes no lleguen a un acuerdo sobre su contenido, la entidad tendrá la facultad de liquidar en forma unilateral dentro de los dos (2) meses siguientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 del C. C. A.*

*Si vencido el plazo anteriormente establecido no se ha realizado la liquidación, la misma podrá ser realizada en cualquier tiempo dentro de los dos años siguientes al vencimiento del término a que se refieren los incisos anteriores, de mutuo acuerdo o unilateralmente, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 136 del C. C. A.*

*Los contratistas tendrán derecho a efectuar salvedades a la liquidación por mutuo acuerdo, y en este evento la liquidación unilateral solo procederá en relación con los aspectos que no hayan sido objeto de acuerdo.”*

Así las cosas, no es aceptable endilgar la liquidación unilateral del *Convenio* a un inexistente incumplimiento contractual de la UT AEROMAG PTG, cuando es la Ley y en el caso que nos ocupa la *Cláusula Vigésima* del *Convenio* quienes determinan la obligación de liquidación, previendo como prerrogativa de la Entidad contratante la liquidación unilateral por falta de acuerdo de las partes. De otro lado, como ya se ha expresado, no puede considerarse como fuente de responsabilidad contractual el

acuerdo transaccional al cual llegaron **ENTerritorio** y el **SGC**, pues los efectos de ese vínculo negocial se deben enmarcar en el efecto de relatividad de los contratos. Así, el alegado daño mencionado por la demandante no es una lesión causada por la acción del contratista demandado, sino la materialización del riesgo que supone, como se indicó previamente, la gerencia de proyectos a la que se comprometió **FONADE** (ahora **ENTerritorio**).

### III. EXCEPCIONES DE MÉRITO

#### 1. *Ausencia de Responsabilidad por Incumplimiento Contractual de la UT AEROMAG PTG*

Lo expuesto hasta el momento como soporte de la posición expresada por **VECTOR GEOPHYSICAL S.A.S.**, tanto frente a los hechos de la demanda, como respecto de las pretensiones de la demandante nos lleva a afirmar de manera contundente la ausencia de configuración de responsabilidad contractual por incumplimiento contractual de parte de la demandada. Sin que sea menester ahondar en la teoría de la responsabilidad civil contractual, resulta palpable que ninguno de los tres elementos esenciales a partir de los cuales se configura la responsabilidad en cuestión confluye para asignar en el caso que nos ocupa, la carga de reparación de los perjuicios pretendida por **ENTerritorio**. En efecto, el hecho generador de responsabilidad, el daño y el nexo de causalidad como vinculo conector de los dos primeros no se encuentran acreditados como elementos constituyentes de la estructura de la responsabilidad civil endilgada.

- En cuanto al hecho generador de responsabilidad (incumplimiento contractual culposo), su ausencia debe ser abordada desde dos ángulos que convergen en la misma conclusión. Por un lado, suficiente se ha indicado que el cumplimiento de las prestaciones asumidas por el contratista UT AEROMAG PTG, y cuestionadas en la demanda por el contratante, siempre estuvieron enmarcadas en las condiciones acordadas con **FONADE** (ahora **ENTerritorio**) en el *Contrato de Prestación de Servicios Especiales No. 2132089*, además de ser avaladas y aprobadas por la interventoría del proyecto, lo que de manera natural condujo al pago correspondiente por parte de **FONADE** (ahora **ENTerritorio**).

Este hecho es suficiente para probar la ausencia de incumplimiento. No obstante, coadyuba al argumento planteado la posición institucional de **FONADE** (ahora **ENTerritorio**) contenida en múltiples documentos como el *Recurso de Reposición a la Resolución No. 871 de 2018* o el mismo *Contrato de Transacción* suscrito entre **ENTerritorio** y el **SGC** (por cierto, anexos a la

CARLOS ZAMBRANO MUÑOZ  
ABOGADO

demanda provistos por la misma demandante) en los cuales ha reivindicado por ejemplo que “(...) *En lo concerniente a los pagos efectuados por FONADE al contratista **UNIÓN TEMPORAL AEROMAG PTG** correspondientes a los **77.005,13 km** volados y que el **SGC** no reconoce, es necesario resaltar que este avance fue revisado por la interventoría **GEORESOURCES EXPLORATION** para lo cual, impartió su aprobación para pago, en concordancia con lo establecido en la cláusula **CLÁUSULA CUARTA: FORMA DE PAGO**. Asimismo, no es aceptable que el **SGC** pretenda desconocer el esquema de la forma de pago de dichos contratos, toda vez, que desde que se dio inicio a las operaciones conoció las condiciones en que se ejecutarían y se desembolsarían los recursos (...)” Del mismo modo, **FONADE** (ahora **ENTerritorio**) al ocuparse del principio de buena fe contractual como fundamento del recurso de reposición contra la Resolución de Liquidación Unilateral expedida por el **SGC** indicó claramente: “*En este sentido, el no reconociendo por parte del SGC de los kilómetros lineales aprobados por la Interventoría **GEORESOURCES EXPLORATION** de los bloques Andes C y Santanderes, los cuales cumplen con las especificaciones técnicas del convenio, cuyo valor corresponde a la suma de \$6.835.620.345,00, y los cuales fueron pagados con el visto bueno de la interventoría de acuerdo con el sistema de pago contemplado en el contrato No. 2132089, de AEROMAG PTG constituye una violación a los términos del contrato (...)*”*

Por otro lado, el “*Recurso de Reposición contra la Resolución de Liquidación Unilateral No. 871 de fecha 27 de diciembre de 2018*” muestra argumentos sólidos e irrefutables que demuestran la inexistencia de un hecho generador de responsabilidad contractual por cuanto la dificultad o la imposibilidad de ejecución de las obligaciones del *Contrato No. 2132089 de 2013* son atribuibles de manera irrefutable cuando menos a una *Causa Extraña* (ausencia de culpa, hecho de un tercero) como causal de exoneración de responsabilidad.

Así las cosas, las dos aristas expuestas confluyen indudablemente en la inexistencia de un hecho generador de responsabilidad contractual.

- Ahora bien, el pretendido daño y su consecuente reparación nuevamente son un elemento ausente en la configuración de la responsabilidad civil contractual atribuida a la UT AEROMAG PTG. El daño reparable debe ser *Cierto* y *Directo* para cumplir con las características esenciales de su configuración. Sin embargo, la certitud del daño que pretende la demandante se ve afectada por la ya referida posición de **FONADE** (ahora **ENTerritorio**) de acuerdo con la cual la ejecución de las prestaciones tuvo lugar en sincronía con las condiciones técnicas establecidas. Asimismo, el daño no puede ser considerado como *Directo* porque la demandante erradamente lo vincula a las concesiones

CARLOS ZAMBRANO MUÑOZ  
ABOGADO

recíprocas acordadas en el *Contrato de Transacción* que como ya lo indicamos limita sus efectos únicamente a la esfera de los intervinientes en ese negocio jurídico por el efecto relativo de los contratos.

- Finalmente, el nexo de causalidad sigue la suerte de los dos elementos previamente analizados. La causalidad no puede ser definida a partir de los acuerdos asumidos en el *Contrato de Transacción*. La causalidad jurídica emana de un vínculo de imputación entre una actuación activa u omisiva y el resultado dañoso. En este sentido, a falta de un hecho generador de responsabilidad civil y del daño como esencia de reparación, el nexo de causalidad resulta inexistente. De ninguna manera se puede aceptar en la argumentación de la demandante, que el nexo causal es en definitiva el contrato de transacción al cual hemos hecho mención, además si se considera que tal como lo describe el *Contrato de Transacción* suscrito entre **ENTERRITORIO** y el **Servicio Geológico Colombiano** el día 30 de diciembre de 2019, tanto en las consideraciones (consideración quinta) como en el clausulado se deja entrever que **ENTERRITORIO** defendió “(...) *la improcedencia de que el SGC exigiera el reintegro de las sumas de dinero asociadas a los kilómetros lineales de los bloques Andes C y Santanderes, que en criterio de ENTerritorio si cumplían las especificaciones técnicas del Convenio, y cuyo valor correspondía a la suma de \$6.835.620.345 (...)*” Además, si bien **ENTerritorio** en la cláusula segunda del aludido contrato en cuanto a las concesiones recíprocas se comprometió a no controvertir la legalidad de la Resolución No. 871 de 27 de diciembre de 2018 por medio de la cual el **SGC** liquidó unilateralmente el *Convenio Interadministrativo No. 212071*, aquella, ratificó su posición “(...) *de que a su juicio las sumas de dinero a ser reintegradas al SGC correspondían al monto único y total de NUEVE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SESENTA Y CUATRO PESOS CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$9.791.245,84) sic (...)*”, es decir, con lo expuesto se rebate de manera evidente el incumplimiento contractual ahora ilógicamente pretendido por la entidad **ENTerritorio**. (*subrayado y resaltado fuera del texto original*)

En este contexto, habiendo demostrado la ausencia de incumplimiento constitutiva de responsabilidad civil contractual por parte de la UT AEROMAG PTG, quedan sin soporte la tasación de perjuicios que la Entidad **ENTerritorio** hizo en su escrito de demanda, por lo cual esos valores deben ser desestimados.

#### IV. DECLARACIONES

CARLOS ZAMBRANO MUÑOZ  
ABOGADO

Respetuosamente, solicito Honorable Jueza CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

1. Declarar probada la excepción de ***Ausencia de Responsabilidad por Incumplimiento Contractual de la UT AEROMAG PTG***
2. Como consecuencia de lo anterior, declarar terminado el proceso, ordenando su archivo.
3. Condenar en costas a la parte demandante.

**V. PRUEBAS**

Ténganse como pruebas las aportadas por la parte demandante dentro del proceso y aquellas que ya reposan dentro del proceso.

**VI. NOTIFICACIONES**

**VECTOR GEOPHYSICAL S.A.S. EN REORGANIZACIÓN** recibe notificaciones en las cuentas de correos electrónicos: [reorganizacion@vectorsgeo.co](mailto:reorganizacion@vectorsgeo.co) y [david.garcia@vectorsgeo.co](mailto:david.garcia@vectorsgeo.co)

**APODERADO:** Como apoderado recibo notificaciones, de acuerdo el certificado de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia, en el correo [zambranom.carlos@gmail.com](mailto:zambranom.carlos@gmail.com)

De usted señora jueza,



**CARLOS AUGUSTO ZAMBRANO MUÑOZ**  
C.C. No. 80.240.493  
T.P. No. 149.558 C.S.J.

## Contestación Reforma de la Demanda 110013103-046- 2021-00383-00 (Proceso Verbal de Mayor Cuantía)

Carlos Zambrano <zambranom.carlos@gmail.com>

Vie 29/07/2022 2:47 PM

Para: Juzgado 46 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.  
<j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;santiago.ruiz@amber.com.co  
<santiago.ruiz@amber.com.co>;david.garcia@vectorgeo.co  
<david.garcia@vectorgeo.co>;notificaciones.judiciales@enterritorio.gov.co  
<notificaciones.judiciales@enterritorio.gov.co>;procesosnacionales@defensajuridica.gov.co  
<procesosnacionales@defensajuridica.gov.co>;reorganizacion@vectorgeo.co  
<reorganizacion@vectorgeo.co>

CC: j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco <j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco>

Señores

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**  
Jueza FABIOLA PEREIRA ROMERO

**Referencia: Expediente No. 110013103-046- 2021-00383-00 (Proceso Verbal de Mayor Cuantía)**

**Demandante:** Empresa Nacional Promotora Territorial (ENTERRITORIO – antes FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO - FONADE)

**Demandados:** **VECTOR GEOPHYSICAL S.A.S.**, En Reorganización (antes G2SEISMIC LTD Sucursal Colombia) y Otros. Integrantes de la Unión Temporal AEROMAG PTG. Seguros del Estado S.A. y La Previsora Compañía de Seguros S.A.

**CARLOS AUGUSTO ZAMBRANO MUÑOZ**, mayor de edad, abogado titulado y en ejercicio, identificado civilmente con Cédula de Ciudadanía No. **80.240.493** de Bogotá D.C., y profesionalmente con tarjeta profesional de abogado No. 149.558 del C.S.J., en nombre y en calidad de apoderado judicial de la sociedad **VECTOR GEOPHYSICAL S.A.S., EN REORGANIZACIÓN**, según poder que reposa en el proceso, sociedad identificada con NIT. 900.012.579-9, representada legalmente por **LUIS FELIPE LIZARRALDE**, mayor de edad, identificado civilmente con Cédula de Ciudadanía No. **79.158.690**, por medio del presente correo y documento adjunto procedo a contestar la reforma de la demanda **Verbal de Mayor Cuantía** formulada ante su despacho por la **Empresa Nacional Promotora Territorial (ENTERRITORIO - antes FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO - FONADE)**, Empresa Industrial y Comercial del Estado del orden nacional, de carácter financiero, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., con NIT 899.999.316.

Cordialmente

**Carlos ZAMBRANO MUÑOZ**  
Abogado  
T.P 149558